

**BOGOTÁ- RAD 2020 065 RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - ID 15-32-1078- RSO2**

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Vie 16/12/2022 9:48

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>; diego@suarezabogados.com <diego@suarezabogados.com>

Señor

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** AGROGUACHAL S.A.  
**PREDIO:** "PARTE HDA LA SELVA" identificado con folio de matrícula  
inmobiliaria No.378-21999.  
**RADICADO:** **11001310304520200006500**

**ASUNTO:** **RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DE FECHA  
13 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Cordial saludo,

**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, en contra de auto de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 14 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho dispuso OFICIAR con destino la Superintendencia de Sociedades, para que, en el término prudencial de 5 días, remitan una lista de peritos que puedan determinar los daños y perjuicios respecto de los daños que se causen en el presente proceso.

**Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.**

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3123720683

Señor  
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**PROCESO:** ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** AGROGUACHAL SA  
**PREDIO:** “PARTE DE HDA LA SELVA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-21999.  
**RADICADO:** 11001310304520200006500  
**ASUNTO:** **RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjetaprofesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, en contra de auto de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 14 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho dispuso OFICIAR con destino la Superintendencia de Sociedades, para que, en el término prudencial de 5 días, remitan una lista de peritos que puedan determinar los daños y perjuicios respecto de los daños que se causen en el presente proceso, recurso que me permito sustentar en los siguientes términos;

## **I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

Mediante auto proferido en fecha 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 14 de diciembre de la misma anualidad, el despacho resolvió:

*“En atención a la objeción realizada por la parte demandada y de conformidad con el numeral 5, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se dispone OFICIAR con destino la Superintendencia de Sociedades, para que, en el término prudencial de 5 días, remitan una lista de peritos que puedan determinar los daños y perjuicios respecto de los daños que se causen en el presente proceso.”*

(...)

## **II. LO QUE SE PIDE REVOCAR**

Solicito respetuosamente a usted, Señor Juez, **REVOCAR el primer párrafo** del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 14 de diciembre de la misma anualidad y se disponga a dar la aplicación correcta a la Ley especial 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin lugar a interpretaciones adicionales; y en consecuencia, al indicar usted que, *“Si bien, la disposición normativa dispone que se oficie al Tribunal respectivo, se ha de notar que estos no han conformado las listas correspondientes.”*, se proceda a **DESIGNAR LOS DOS PERITOS** que practicarán el avalúo de forma conjunta, así:

uno: La Lonja Del Valle y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y no como erróneamente dispuso el despacho, pues oficia a la Super Intendencia de Sociedades, aun cuando se trata de un es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, lo cual está alejado del objeto del presente proceso, solicitud que me permito sustentar de conformidad con los siguientes;

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

#### ❖ PERITAJE EN PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- procedimiento especial- RESPECTO DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE OFICIAR A LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La providencia objeto de recurso, dispone el nombramiento la designación de un perito escogido por la Super Intendencia de Sociedades, aun cuando esta, entre sus funciones no tiene designar peritos, por lo cual, dicha actuación va en contravía de la norma y en especial del debido proceso, la legalidad, el derecho de defensa y contradicción de la prueba.

Es evidente que, se ha incurrido en una omisión por parte del operador judicial en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley especial, en el sentido que el señor juez, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, ordena oficiar a la Super Intendencia de Sociedades para que remita la lista de peritos que puedan realizar dicha determinación, cuando lo procedente en el caso concreto es, OFICIAR A LA LONJA DEL VALLE y el otro perito de la lista suministrada por el IGAC, de conformidad con los preceptos consagrados en la Ley 56 de 1981, lo que conduce a concluir que el auto transgrede las formas propias del juicio.

Es de ver que, el auto recurrido, de manera correcta delimita la norma especial y el procedimiento idóneo para definir la controversia, sin embargo párrafos seguidos incurre en el error de oficiar a la Super Intendencia de Sociedades omitiendo dar una correcta interpretación y aplicación a la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, designando los **dos** peritos que indica la ley, para que realicen el avalúo en forma conjunta y se permita la contradicción de la prueba conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., por tratarse de dictámenes periciales.

Frente a lo que me permito manifestar Señor Juez que, la Super Intendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, encargada de vigilar e inspeccionar el correcto actuar de los particulares y de las mismas entidades estatales, mas no está, dicha entidad facultada para realizar nombramientos o designaciones de los peritos que se encuentren certificados, e inscritos en la lista de auxiliares, por lo

cual se hace necesario Señor Juez, citar las funciones de dicha entidad, que por demás, distan de lo requerido en el caso concreto:

## Quiénes somos

### Naturaleza, adscripción y objetivo

La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

Razón por la cual, dicha entidad, cuya función es completamente ajena a la designada, no está legitimada ni facultada por la Ley para escoger peritos dentro del trámite de la referencia, como puede observarse en la identificación de dicha entidad, y sus facultades, puestas en conocimiento a continuación;

- ✓ Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales y empresas unipersonales.
- ✓ Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, sucursales de sociedad extranjera, empresas unipersonales y cualquier otra que determine la ley.
- ✓ Solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. Respecto de estas sociedades la Superintendencia podrá de oficio practicar investigaciones administrativas.
- ✓ Velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos.
- ✓ Someter a control a cualquier sociedad comercial, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal no vigilada por otra Superintendencia, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo de esa compañía.
- ✓ Adoptar las medidas administrativas a que haya lugar, respecto de las sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos establecidos en la ley.
- ✓ Ejercer las funciones asignadas por la ley en relación con las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial y los fondos ganaderos.
- ✓ Convocar a un proceso de recuperación a los clubes con deportistas profesionales organizados como asociación o corporación deportiva.
- ✓ Someter a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades a cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia en los términos previstos en la ley.

Es por ello Señor Juez que, estaríamos frente a una prueba ilegalmente decretada y practicada, por cuanto estaría en contra de la Ley, porque la entidad oficiada para practicarla no está facultada para los fines encomendados y por ende resultaría nula de pleno derecho dentro del proceso que nos ocupa.

En este sentido, comete el despacho un error al oficiar la Super Intendencia de Sociedades, puesto que, si bien el dictamen pericial SI se debe realizar en forma conjunta, debe ser por los dos peritos escogidos así: uno, LA LONJA DEL VALLE y otro, de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así se estará respetando la dualidad de peritos, y el principio de imparcialidad de la prueba, permitiendo que el demandado pueda controvertir la indemnización de perjuicios aportada por la demandante con el escrito de la demanda, pero respetando también los derechos del extremo demandante, garantizándole la imparcialidad de la prueba y garantizando además, que la prueba sea realizada por la corporación idónea y competente para ello.

Es importante aclarar Señor Juez que, si bien en principio debe entenderse a lo pertinente sobre el decreto y la práctica de los dictámenes periciales previstos en las reglas especiales sobre la materia, contenidas en los artículos 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y artículo 29 de la Ley 56 de 1981, sin embargo y ante la mención hecha en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto reglamentario ya mencionado, sobre la designación de peritos, constituye una remisión a las disposiciones del Código General del Proceso más específicamente al numeral 2 del artículo 48 y 229, teniendo en cuenta que lo que se pretende es dar cumplimiento a las formalidades legales especiales y que la prueba pueda ser valorada y practicada con toda la imparcialidad del caso:

*“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**2. Para la designación de los peritos, las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas públicas o privadas, o a profesionales de recorrida trayectoria e idoneidad. (negrita y subrayado fuera de texto)**

En igual sentido nos remite al siguiente:

*“Artículo 229. Disposiciones del Juez respecto de la prueba pericial. El Juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*(...)*

**2. Cuando el Juez decrete la prueba de oficio o a petición de aparato por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad” (negrita y subrayado fuera de texto)**

Practicada la prueba conforme a estos parámetros, el juez debe valorarla estableciendo si el peritaje presentado cumple con los requisitos generales y específicos establecidos.

De conformidad con lo anterior, es procedente la manifestación realizada por su despacho al disponer: “Si bien, la disposición normativa dispone que se oficie al

Tribunal respectivo, se ha de notar que estos no han conformado las listas correspondientes.” Sin embargo, se solicita Señor Juez, con el debido respeto que, en cumplimiento de las disposiciones citadas anteriormente, se disponga a designar a la **Lonja del Valle** para que determinen los daños y perjuicios respecto de los daños que se pudieran causar en el presente proceso.

La norma señala que el Juez debe designar una pluralidad de peritos para que estimen el valor respectivo y esa designación conlleva unas características especiales, pues esta pluralidad de peritos no solo exige una dualidad si no que las profesiones nombradas siendo de diferentes corporaciones, aporten diferentes razonamientos que garanticen la eficacia de la prueba, el debido proceso y una pluralidad de criterios necesarios para llevar claridad al Juez, siempre y cuando provengan de una entidad facultada para ello, por lo que se estima necesario que quienes rindan dichos informes, sean dos profesionales con iniciativas diferentes, pero idóneos para lo encomendado, teniendo en cuenta que serán ellos los que aportarán la información necesaria para a ver una valoración detallada de lo que se debate, claramente, dicha dualidad debe respetar las corporaciones idóneas y a las que se le atribuyó por parte del Legislador, dicha facultad, las cuales corresponden al IGAC y a la LONJA DEL VALLE.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 14 de diciembre de la misma anualidad, en los términos anteriormente expuestos.

Señor Juez, la norma es muy clara en señalar que el avalúo que se debe practicar por parte de los peritos del IGAC y el auxiliar de la justicia, en caso de no poder, por algún motivo, designar uno de los peritos de la lista de auxiliares de la justicia, lo procedente es nombrar un órgano competente, idóneo y facultado para establecer los daños ocasionados con la servidumbre y la consecuente indemnización por esos daños, tasación que debe ser lo más ajustada a la realidad, en este caso, LA LONJA DEL VALLE, pues allí confluye tanto el derecho a la reparación integral del propietario, como la protección especial del erario público, ello apunta a la necesidad de que dicha evaluación de la reparación tenga suficiente apoyo probatorio, material probatorio que debe ser sometido a la

correspondiente contradicción. De conformidad con lo anterior, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia, le dan una prevalencia a la Ley especial, la cual debe ser aplicada en el caso concreto.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

## **V. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

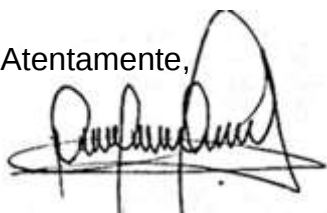
1. Señor Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito solicitar se revoque en su párrafo primero del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 14 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho dispuso “OFICIAR con destino la Superintendencia de Sociedades, para que, en el término prudencial de 5 días, remitan una lista de peritos que puedan determinar los daños y perjuicios respecto de los daños que se causen en el presente proceso” para que en su lugar, se proceda a designar a LA LONJA DEL VALLE y al IGAC para que se dispongan a rendir el dictamen pericial de manera conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015.
2. Que en caso que exista Desacuerdo entre los dos peritos designados por el despacho para la práctica del dictamen, se designe por parte del Despacho el tercer perito de la lista de peritos del IGAC, conforme la tan citada norma ley.

## **VI. NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 68D No. 96 – 59, Barrio La Alborada, Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono 3123720683 y en el correo electrónico [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com).

Teléfono: 3123720683